Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRTITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

trece de septiembre de dos mil veintiuno

CRA 52 # C42-73 Oficina 309 Medellín

Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	JOHN JAIRO ARCOS BORRERO
Demandada	Menor DIANA GUADALUPE ARCOS RAMOS, representada por su progenitora CINDY YURANY RAMOS FLOREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 009 2019-00107-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Resuelve Excepción Previa

Se pronuncia el despacho con relación a la excepción previa de inepta de la demanda por no cumplimiento de requisito de interés actual para la impugnación de paternidad.

Ahora bien, la excepción de Ineptitud de la Demanda, se fundamentó en el artículo 216 del C.C., que establece: ´´…Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico…´´.

Así también hace uso del artículo 248 del C.C. que señala: ´´…En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. …2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a los dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada… No serán oídos contra la paternidad sino lo que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad…´´.

Señala que no es posible que, ante un reconocimiento voluntario, de quien figura como padre y de cara a los derechos prevalentes de los menores, aquel pueda por la vía de la impugnación de la paternidad y bajo su simple liberalidad promover acción en cualquier tiempo que desee cuestionar la paternidad.

Corrido el traslado a la parte demandante; ésta afirmó que años atrás, en razón de las dudas el demandante ha insistido en la prueba de ADN, y que siempre la madre se ha negado a la práctica de la misma, y que el demandante tiene derecho a tener plena seguridad mediante una prueba científica

Debe entonces ahora decidirse lo correspondiente, efecto para el cual se plantean las siguientes...

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tendrá en cuenta el valor legal de la documentación que acompaña esta demanda, sin necesidad de decretar más pruebas.

Se tiene por sentado, que las excepciones previas son medios de defensa que otorga la ley a la parte demandada y se dirigen a atacar la forma, el procedimiento, difiriendo el ejercicio del derecho o el curso del proceso. Se ha indicado, además, que éstas son verdaderos impedimentos procesales, ya que se refieren al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia, pero sólo cuando impiden el adelantamiento del proceso, ya que cuando lo terminan constituyen verdaderas excepciones dilatorias de fondo.

A través de las excepciones previas se tiende a sanear o a suspender el trámite de un proceso con el fin de que, si adolece de alguna deficiencia, se pueda enderezar para obtener la sentencia de fondo que dé fin a la controversia ventilada en el proceso.

Procesalmente se ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso, es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo consagra la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Las excepciones previas constituyen un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la transparencia del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el pronunciar de una sentencia de fondo.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar en ésta decisión si la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INTERÉS ACTUAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** cimentada en los artículos 216 y 248 del C.C.

De lo anterior concluye por parte de este operador, que se debe propender por garantizar los derechos fundamentales de la menor DIANA GUADALUPE ARCOS RAMOS, para que se defina su verdadera filiación y el derecho que tiene para saber quién es su verdadero padre

biológico con los medios probatorios y científicos, no con supuestos, sin fundamento, de carácter subjetivo y personal que en nada conducen a la verdad objetiva y que generan violación al derecho fundamental y prevalente sobre los demás, respecto menores, establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 44, y resulta evidente que existen dudas sobre la paternidad con respecto a la menor, indiscutiblemente, que la prueba científica de ADN, es la prueba reina para estos casos, y aún no se ha practicado, y si no se ha practicado, entonces, no se tiene la certeza si el accionante es el verdadero padre de la precitada menor.

Por lo anterior, considera este fallador que no es posible acoger los argumentos de la excepción planteada.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la excepción previa denominada la excepción previa de **inepta de la demanda por no cumplimiento del requisito de interés actual para impugnar de paternidad,** en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la excepcionante, para lo cual, se fijan como agencias en derecho, la suma de $ 600.000 pesos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

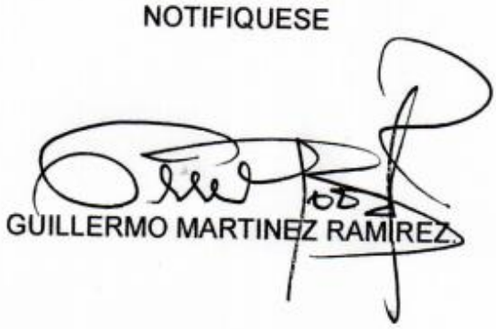

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.

HG